

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-577/2018

RECURRENTE: CARLOS LÓPEZ GÓMEZ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO REYES MONDRAGÓN
PONENTE: RODRÍGUEZ

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ

Ciudad de México, a dieciocho de julio dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por **Carlos López Gómez y otros** ciudadanos quienes se ostentan como indígenas zapotecos y representantes de la Asamblea General Comunitaria de San Pablo Güila, Matatlán, Oaxaca, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JDC-557/2018, debido a que **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que se desarrolle algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	5
4. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Agencia municipal:	Agencia Municipal de San Pablo Güila, Matatlán, Oaxaca
Asamblea comunitaria:	Asamblea General Comunitaria de San Pablo Güila, Matatlán, Oaxaca
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Interposición de juicio local. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos en su calidad de indígenas zapotecos integrantes de la Agencia municipal, promovieron un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos ante el Tribunal local, con la finalidad de solicitar la

entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

1.2. Resolución del juicio local. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho¹, el Tribunal local resolvió el juicio local, declarando, entre otros aspectos, la improcedencia de la entrega de los recursos solicitados en lo relativo al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Lo anterior, porque en opinión del Tribunal local, los actores no hicieron valer un medio de impugnación en el periodo que reclaman, es decir durante el año dos mil dieciséis. Asimismo, tal autoridad expresó que, atendiendo a la normativa en materia de presupuesto, ya había sido ejercido el relativo a dicho año y, en ese sentido, no podían retrotraerse los actos generados.

Además, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, que hiciera la entrega de los recursos a que tiene derecho la agencia de San Pablo Güila respecto al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

1.3. Solicitud de traducción de la resolución. El veinticinco de febrero siguiente, la Asamblea comunitaria le solicitó al Tribunal local la traducción de la sentencia en su lengua originaria, debido a la falta de comprensión de la misma por el uso de palabras técnicas incluidas en la misma.

1.4. Entrega de la resolución traducida. El catorce de junio, el Tribunal local le entregó a la Agencia municipal la sentencia traducida a la lengua originaria de los actores.

¹ A partir de este punto, todas las fechas correspondan al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

1.5. Conocimiento del contenido de la resolución. El diecisiete de junio, se llevó a cabo la Asamblea comunitaria en la que se dio a conocer a los asistentes el contenido de la resolución emitida por el Tribunal local.

1.6. Interposición de juicio ciudadano federal. El diecinueve de junio, los inconformes presentaron un juicio ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal local.

La Sala Regional Xalapa, identificó el juicio con la clave SX-JDC-557/2018, y mediante la resolución del treinta de junio, sobreseyó en el juicio respecto de uno de los actores por su falta de firma en la demanda y desestimó la pretensión del resto de los actores, referente a la entrega de los recursos públicos de los ramos 28 y 33 correspondientes al año 2016, al considerar que no se trata de un acto de naturaleza electoral, y por ello, lo reclamado escapó de su ámbito de competencia.

1.7. Recurso de reconsideración. El seis de julio, los inconformes promovieron el presente recurso, con la finalidad de combatir la sentencia de la Sala Xalapa.

1.8. Turno y Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, turnó el recurso a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quién a su vez, lo radicó en su momento procesal oportuno y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la supuesta omisión de entrega

de recursos públicos de los ramos 28 y 33, a una Agencia municipal en el estado de Oaxaca.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.

Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que el recurso sólo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las Salas Regionales válidamente decretaron la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el

sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.²

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuándo las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución General y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

² Conforme con la Jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, lo planteado en los agravios hechos valer tampoco requeriría un examen de ese tipo, sino solo de legalidad.

Lo sostenido en los párrafos que anteceden se explica a continuación.

3.1. La Sala Xalapa decidió con base en un examen de legalidad y no inaplicó al caso alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional

La Sala Xalapa dictó la sentencia impugnada con sustento en las siguientes razones:

- a) Refirió que, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.
- b) Consideró que tanto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el juicio electoral de los sistemas normativos internos previstos en la Ley de Medios Local, tienen como finalidad tutelar, entre otros, los derechos de votar y ser votado.
- c) Señaló que el derecho a ser votado puede ser protegido en dos vertientes: la de ocupar el cargo y la de desempeñarlo. Sin embargo, ello no significa que los juicios antes citados sean procedentes contra cualquier tipo de acto que incida en la permanencia o en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que esto acontece solamente respecto de los actos que están comprendidos con la materia electiva.

d) Concluyó con la idea de que el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con la entrega de recursos federales de los ramos 28 y 33 de ejercicios pasados no se encuentra previsto en su ámbito de competencia, pues no es un acto susceptible de ser tutelado a través de los medios de impugnación electorales, y

e) En consecuencia, calificó de inoperantes los agravios hechos valer porque, como se refirió, la controversia planteada en su opinión no corresponde a la materia electoral.

3.2. Los agravios parten de una premisa inexacta

Los actores señalan que la sentencia impugnada les causa agravio debido a que la Sala Xalapa:

- a) No fundó ni motivó la resolución.
- b) Interpretó erróneamente el artículo 2 de la Constitución General, ya que no respetó el sistema de usos y costumbres indígenas.
- c) Inaplicó el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, el cual garantiza la recepción puntual y efectiva de recursos económicos en el ámbito municipal.
- d) Inaplicó de igual forma el artículo 103, inciso d), de la Ley de Medios Local, el cual prevé que en ningún caso procede modificar el sistema normativo indígena aplicable al caso que se trate.
- e) Omitió tomar en cuenta diversos criterios sostenidos por esta Sala Superior.

f) No valoró debidamente las pruebas aportadas.

No obstante, tal como se señaló en el apartado anterior, de la sentencia emitida por la Sala Xalapa no se advierte que el pronunciamiento señalado se relacione de modo alguno con temas de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente versó sobre una interpretación del sistema de medios de impugnación en la materia, así como los alcances competenciales que dicho sistema confiere.

3.3. No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso

De lo descrito en los apartados anteriores, se puede advertir que en el presente asunto las cuestiones que analizó la Sala Xalapa consistieron en un estudio sobre si la omisión de entrega de recursos económicos de los ramos 28 y 33 a una agencia municipal, es susceptible de ser estudiada por la autoridad electoral para lo cual, como se mencionó, la Sala responsable concluyó que las alegaciones de los inconformes guardan relación con la materia presupuestaria, mas no así con la electoral.

Por ello, esta Sala Superior considera que los planteamientos de la Sala Xalapa únicamente implican el análisis de la legalidad de los actos reclamados, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias pero no normas fundamentales o convencionales.

3.4. La responsable no fue omisa en realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante su instancia

Los actores no aducen que la Sala Xalapa haya omitido examinar algún planteamiento relacionado con la

inconstitucionalidad de alguna norma que haya sido aplicada o que indebidamente haya declarado inoperantes los agravios expuestos en ese sentido.

Tampoco alegan que exista una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente.

Los inconformes, en su escrito de demanda, mencionan que la Sala Regional responsable inaplicó de forma implícita los artículos 115, fracción IV de la Constitución General y 103, inciso d) de la Ley de Medios Local, así como también reclaman una presunta interpretación indebida del artículo 2 de la Constitución General.

Sin embargo, esta Sala considera que tales afirmaciones son insuficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia porque de la lectura del escrito de demanda no se advierte una causa de pedir, relacionada con la inaplicación implícita que refieren los inconformes, así como la presunta interpretación reclamada.

En efecto, con respecto a la supuesta inaplicación implícita de los artículos 2 y 115, fracción IV de la Constitución General, así como la presunta interpretación incorrecta del artículo 103 de la Ley de Medios Local, los inconformes, en su demanda, sólo se limitan a señalar que dicha inaplicación e indebida interpretación deriva de que la Sala responsable vulneró sus costumbres ancestrales y derechos colectivos porque se les

niega la oportunidad de reclamar los recursos económicos federales de los ramos 28 y 33 que, en su opinión, tienen derecho a recibir.

No obstante lo anterior, esta Sala considera que tales afirmaciones, por una parte, no desvirtúan de forma frontal y directa los argumentos de la resolución impugnada y por otra, como se adelantó, son argumentos de legalidad mas no así, de constitucionalidad.

Lo anterior es así, porque tales afirmaciones solo son apreciaciones genéricas y vagas, en las que también señalan que su pretensión presupuestal está relacionada con su derecho a ser votados, pero no plantean una cuestión de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Xalapa nunca realizó una interpretación de los artículos reclamados a partir de la cual pudiera proceder la revisión por parte de esta Sala Superior.

Como se indicó en párrafos anteriores, la Sala Regional no realizó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad. Solo calificó los agravios de los inconformes como inoperantes por estar relacionados con temáticas que no son protegidas por el Derecho Electoral, mas no así, con la materia presupuestaria, lo cual evidencia que tal autoridad no pudo inaplicar de forma implícita las normas que señalan los actores.

Además, los agravios planteados ante esta Sala Superior se refieren a aspectos de estricta legalidad y de lo que a criterio de los recurrentes fue una indebida decisión jurídica por parte tanto de la Sala Regional responsable como del Tribunal local, al no ordenar la entrega de los recursos solicitados.

Por ello es que se considera que, en el presente asunto, no se satisface el requisito especial de procedencia y, en ese sentido, lo que procede es desechar de plano la demanda de este recurso, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior sostuvo criterios similares al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-60/2018 y SUP-REC-312/2018.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-577/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO